

RECOMENDACIÓN NÚMERO 034/2018

Morelia, Michoacán, 09 de julio 2018

CASO SOBRE PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO EDUCATIVO.

MAESTRO ALBERTO FRUTIS SOLÍS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **APA/132/17**, presentada por **XXXXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos del niño de iniciales, **XXXXX** consistentes en violación sobre prestación indebida del servicio público, por coacción física, al alumno y privación de su derecho a recibir una educación libre de violencia, atribuidos a la profesora **Anabel Campos Becerra**, docente del Jardín de Niños “Gral. Francisco Villa” turno vespertino perteneciente a la zona escolar 058, sector 09, en la localidad de Antúnez, municipio de Parácuaro, Michoacán; misma que se resuelve, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 17 de marzo del año 2017, se recibió la comparecencia de Laura Sandoval Santacruz, en la Visitaduría Regional de Apatzingán, Michoacán de este organismo, mediante la cual presentó queja en contra de **Anabel Campos Becerra**, docente del Jardín de Niños “Gral. Francisco Villa” turno vespertino perteneciente a la zona escolar 058, sector 09, en la localidad de Antúnez, municipio de Parácuaro, Michoacán; por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos consistentes prestación indebida del servicio educativo, por coacción Física, al alumno y privación de su derecho a recibir educación libre de violencia, en agravio de su menor hijo de iniciales **XXXXXX** manifestando lo siguiente:

...” Quiero manifestar que el día de ayer jueves 16 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 17:30 horas fui, por mi hijo XXXXXXXXXXXX al kínder “Francisco Villa”, donde él estudia, en su turno vespertino, al llegar al salón donde estudia mi hijo, la maestra en ese momento me comentó que me esperaba porque quería platicar conmigo de un incidente que había sucedido durante el día por lo que decidí esperarme, ya cuando todos los padres de familia se habían ido, la maestra se acercó junto con una madre de familia y me comentó que ella había salido a la papelería por unas copias y al regresar se enteró que mi hijo había peleado con uno de sus compañeros, resultando mi hijo golpeado en el rostro, esto a causa de una patada que le dio su compañero, mientras que el otro niño resultó lesionado también en el rostro, comentándonos la maestra que agarró a XXXXXXXX del cuello lo apretó fuertemente para que sintiera el dolor que sintió el otro niño, yo le dije que así no iba a llegar a un acuerdo con ella, me quiso salir del salón y me empujó y me agarró y me aventó, provocándome para que yo me peleara con ella y le dije que se diera a respetar porque es maestra y yo no iba a pelear con ella, menos en el kínder y menos aún en el salón, entonces me dijo que nos saliéramos del kínder y que afuera nos podíamos agarrar a golpes, ya que quería respetar el kínder, no accediendo yo a su reto, quedándose la maestra en el salón, después de esto me fui a la oficina de la

dirección para hablar con la directora, y me dijo que desconocía que la maestra se portara así, que no sabía porque había tomado esas reacciones que a lo mejor estaba enojada, sin llegar a un acuerdo con la directora tampoco. Siendo todo lo que deseo manifestar por el momento. (SIC.) (Foja 1-2).

3. Con fecha 17 de marzo de 2017, se admitió en trámite la queja, de la que conoció la Visitaduría de Apatzingán de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por ser competente para ello; dicha queja se registró bajo el número de expediente **APA/132/17**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe mismo que se recibió en esta Comisión, con fecha 28 de marzo del 2017; señalando lo siguiente:

“... Encontrándome laborando en el jardín “Gral. Francisco Villa” en turno vespertino el día 16 de marzo del 2017, estando con mis alumnos en la clase, les explique del trabajo a realizar y les pedí un momento para salir a dejar unas copias que entregaría a sus mamás acerca de la tarea y una rifa que realizaríamos por lo cual se quedaron trabajando en su libro, en cuanto deje las copias en la papelería que se encuentra aún lado del jardín regrese rápido por lo que la directora la maestra Lorenza Núñez se encontraba ahí y me las iba a llevar al salón, cuando regreso me encuentro que el niño XXXXXXXXXXXX le había encajado la punta de un lápiz a su compañero XXXXXXXXXXXX les pregunto a los niños que paso y ellos me comentan “XXXXXXXX se levantó y quiso rayar el libro de XXXXXX estaba sentado haciendo su trabajo al momento de voltear la cara XXXXXX le encajo su lápiz en la parte de la frente y XXXXXXXX no le hizo nada, yo tenía agarrado a XXXXXXXX de la parte de atrás del cuello mientras me platicaban los hechos los niños, él no me comentaba nada al preguntarle, me puse muy nerviosa al ver la acción que había realizado el niño por lo que lo apreté para sentarlo en su silla el niño exclamo “ Hay maestra me dolió” y yo le comente que así también le dolió a tu compañero lo que le hiciste, ¿ te gusto que te hiciera eso? él dijo ¡No! A tus compañeros tampoco les gusta que les pegues porque a ellos también les duele. La acción que realice con el niño fue tal vez una mala acción, pero simplemente

quería que el niño comprendiera que lo que hizo; llego la directora a entregarme las copias y le comenté lo que había pasado, les aconsejo que se portaran bien y se fue a la dirección.

A la hora de la salida les pedí a las mamás de los niños XXXXXXXX y XXXXXXXX se esperarán un momento al final que me desocupara de atender a las mamás de los niños para platicar un momento con ellas.

Les explique que en el momento que tuve que salir se había suscitado una agresión física ocasionada por el niño XXXXXXXX a su compañero las mamás lo tomaron muy tranquilas la explicación, pero cuando les comente la acción que había tomado con el niño del apretón en la parte de atrás del cuello, su mamá se exalto y empezó a amenazarme con voz fuerte que yo había maltratado a su hijo y que iba a demandar me hizo perder la calma por lo cual le dije que estaba en su derecho pero que también se analizara la agresión que había hecho su hijo hacia su compañero porque presentaba mucha agresividad, seguía agredéndome y la quise agarrar de las manos para calmarla, se soltó y agarro una silla de los niños la levanto para aventármela pero la señora XXXXXXXXXXXX mamá de XXXXXXXX le puso la mochila y logro que me la aventara, la señora se mostró con mucha agresión y me retaba a pelear fuera de la institución en eso mi compañera la maestra Gris me agarro y me alejo del lugar.

Se fue la señora a buscar a la Directora para dar la queja de lo que había pasado y me mandó llamar, ya más tranquila la señora se encontraba, acudimos la madre de familia y yo a la dirección, lo que le comento la Directora que no había habido ninguna queja sobre mi trabajo y que su hijo había hecho una agresión a su compañero, le dijo que solicitaba ella que se hiciera, la directora le comento que lo iba a cambiar a otro salón pero ella no acepto y le dijo que iba a sacar a su hijo del jardín que el lunes iba por sus documentos en ese acuerdo había llegado con la maestra Lorenza directora del Jardín de Niños. (SIC.) (Foja 8-9).

4. La directora del Jardín de Niños “Gral. Francisco Villa”, turno vespertino, también rindió un informe sobre los hechos correspondiente a la queja presentada por XXXXXXXXXXXXX, en donde manifiesta lo siguiente:

“...En el grupo de tercero “C, el niño XXXXXX agredió a su compañero XXXXXX, con un lápiz a la altura de la frente.

La maestra Anabel, quien atiende ese grupo, me llama al salón, para que observe a XXXXXX, el cual tenía un pequeño orificio en la frente, la maestra Anabel me dice “A la hora de la salida voy a hablar con la mama de XXXXXX y con la mamá de XXXXXX”.

Después de las cinco y media pasa la mamá de XXXXXX a la dirección, pidiendo hablar conmigo para comentarme que la maestra Anabel había agredido a su hijo tomándolo por parte de la nuca de atrás del cuello, se observó que el niño no tenía ninguna marca, se notó solo un punto rojo, la señora argumentaba que la maestra la agredió a ella también, pero que ella no respondió por respeto al lugar donde estaba.

Se optó por llamar a la maestra, para que ella diera una explicación, delo porque había actuado de esa manera, yo le comente a la señora que se me hacía imposible lo que ella me estaba comentando a cerca de la maestra porque la maestra es una educadora entregada a su trabajo, a sus niños y tenía una buena relación con los padres de familia, y no había tenido ningún problema con los niños o padres, llega la maestra Anabel acompañada con la mama de XXXXXX el niño agredido por XXXXXX , la maestra comienza a narrar lo sucedido y era totalmente diferente a lo que la señora había comentado, la maestra comenta que si tomo a XXXXXX de la parte de atrás del cuello, le dio un apretón y que XXXXXX dijo me duele y ella respondió así les dolió a tu compañero lo que le hiciste, también la mamá de XXXXXX comenta que la señora XXXXXX se puso agresiva con la maestra y estuvo a punto de darle con una silla , pero ella reacciono poniendo su mano con la mochila de su hijo, la señora XXXXXX me dice “y Usted que puede hacer”, le conteste cambiar a XXXXXX de salón, en ese momento interviene la maestra y dice yo le entrego los documentos y ella comenta que lo va a sacar del jardín, le volví a decir desea un traslado para que su hijo pueda ser inscrito en otro jardín.

Cabe mencionar que la señora XXXXXX, MAMÁ DE XXXXXX, da su testimonio de que la versión de la señora XXXXXX, mamá de XXXXXX, es totalmente diferente a lo que sucedió.

Se hace de su conocimiento que ya se tuvo un acercamiento con la señora XXXXXX el día 22 de marzo del año 2017, en las instalaciones del jardín alrededor de las cuatro de tarde. Donde nos reunimos con la supervisora Rosa Gabriela Ruiz Hernández, Ramona Rodríguez Núñez secretaria sindical, con la educadora Anabel Campos Becerra, la señora XXXXXXXXXXXXX y su servidora Lorenza Núñez García directora del jardín llegando a los siguientes acuerdos:

- la señora XXXXXX retira la demanda en contra de la Educadora Anabel Campos Becerra, antepuesta en la PGJE.*
- El niño XXXXXX, se cambia al grupo de tercero "A", con la maestra Ramona.*
- La maestra Anabel, continuara laborando en el Jardín.*
- La señora solicita una reunión general para exponer el caso, la cual se llevara a cabo con la presencia de la supervisora, el personal docente del jardín y padres de familia. (SIC). (Foja 11-12).*

5. El 05 de abril del año 2017, compareció XXXXXXXXXXXXX con la finalidad de que le dieran vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, después de conocer el contenido del mismo, manifestó lo siguiente:

... "Se me dio lectura de los escritos de fecha 16 de marzo del 2017, signados por Lorenza Núñez García y Anabel Campos Becerra, directora y docente del Jardín de niños "Gral. Francisco Villa, turno vespertino, es mi deseo manifestar lo siguiente: "En primer lugar por lo que ve al informe de la maestra Anabel, no estoy de acuerdo con el informe rendido ya que está falseando en su informe, ya que ella fue quien me agredió por tal motivo también presente denuncia penal ante el Ministerio Público en Apatzingán, pero lo único que sí estoy acuerdo es que acepta la agresión que le hizo en el cuello a mi hijo XXXXXX, por lo que deseo que en base a eso analice la forma de actuar, además que es negligencia por parte de ella, por dejarlos solos, ya que son niños y todos son inquietos, ahora bien por lo

que ve al informe de la Directora Lorenza Núñez García, está informando la versión de la maestra lo cual es lógico porque pertenece a la misma institución, si llegamos a un acuerdo pero no lo cumplieron". (SIC). (Foja 15).

6. En la Audiencia de conciliación, celebrada el día 05 de abril del año 2017 en la que comparecen las partes la quejosa XXXXXXXXXXXXX y la autoridad responsable Lorenza Núñez García y Anabel Campos Becerra directora y docente del Jardín de niños "Gral. Francisco Villa turno vespertino de la localidad de Antúnez municipio de Parácuaro, audiencia en la que no lograron llegar a ningún acuerdo. (Foja 16-19).

7. Recibidos los informes de autoridad, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó con fecha 05 cinco de abril de 2017, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en la cual las partes ofrecieron sus pruebas. Asimismo, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa XXXXXXXXXXXXX, como presuntamente violatorios de los Derechos Humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Queja que por comparecencia presento la C.

XXXXXXXXXXXX, el día 17 de marzo de 2017, ante la Visitaduría Regional de Apatzingán. (Foja 01).

b) Los informes de autoridad rendidos por las CC. Anabel Campos Becerra y Lorenza Núñez García, Docente y Directora, respectivamente, del Jardín de Niños "Gral. Francisco Villa". (Foja 8-12).

c) Tres fotografías del rostro y cuello del menor de iniciales XXXXX, mediante las cuales pretende acreditar la lesión que la maestra Anabel Campos Becerra, ocasiono en el cuello del menor y la que hizo en la cara, el alumno de nombre XXXXXXX (Foja 18 a 19).

d) Testimoniales a cargo de Ana María Alemán Barajas, Norma Leticia Bucio Cárdenas, Ana Gabriela Magaña Solís, María de Lourdes Solorio Sánchez y María Guadalupe Rivera Benito, las cuales fueron desahogadas el día 24 de abril de 2017. (Foja 37 a 40).

e) Prueba documental, consistente en copia simple de la relación de participación a reuniones y actividades de padres de familia del grupo "3° C". (Foja 25).

f) Copia simple de los reportes de fecha 24 y 27 de marzo de 2017, elaborados por la C. Ramona Rodríguez Núñez, docente del Jardín de

Niños “Gral. Francisco Villa”, ubicado en la localidad de Antúnez, Michoacán, respecto del comportamiento inapropiado agresivo y violento del menor XXXXXXXXXXXXX. (Foja 26 a la 30).

g) Copia simple del acta levantada con motivo de la reunión que el día 05 de abril de 2017, sostuvieron, la directora, personal docente y padres de familia del Jardín de Niños “Gral. Francisco Villa” turno vespertino, a fin de abordar los hechos suscitados el día 16 de marzo de 2017 y que forma parte de la presente queja. (Foja 29 a la 34).

h) Videograbación con duración de un minuto con seis segundos, en la cual aparece el menor XXXXXXXXXXXXX, con una maestra; prueba con la que la autoridad, pretende probar conductas agresivas del menor. (Foja 46).

i) Testimonial a cargo de la menor XXXXXXXXXXXXX, la cual de desahogo con fecha 29 de abril de 2017. (Foja 47).

j) Copia simple del acta de reunión de padres de familia de fecha 25 de abril de 2017 y videograbación de la reunión en comento, la cual se celebró a petición de la quejosa XXXXXXXXXXXXX; documental que fue exhibida por la profesora Anabel Campos Becerra, el día 29 de abril de 2017, manifestando además la docente en referencia, que dicha reunión fue contraproducente, ya que los padres de familia estuvieron en contra de la quejosa, y en donde claramente se aprecia una conducta intolerante de la quejosa y en la cual el personal docente y padres de

familia con palabras altisonantes y en donde incluso reta a una madre de familia. (Foja 52-57).

k) Comparecencia de fecha 29 de abril de 2017 de Lorenza Núñez García y Rosa Gabriela Ruíz Hernández, Directora del Jardín de Niños “Gral. Francisco Villa” y Supervisora de la Zona Escolar 058 (nivel preescolar), respectivamente; mediante la cual presenta como propuesta de conciliación, en calidad de superiores jerárquicos, de la profesora Anabel Campos Becerra, que esta ofrezca nuevamente una disculpa a la quejosa por los hechos suscitados y que para no perjudicar al niño en cuanto a su formación preescolar, se propone liberarle el preescolar sin necesidad de que vaya a clases, comisionándose a la profesora Ramona, para que le deje actividades durante el resto del ciclo escolar, comprometiéndose además a entregarle su certificado en el tiempo que corresponda al igual que al resto de los alumnos. (Foja 58).

l) Certificación del contenido de los discos compactos exhibidos por la autoridad y que obran en el expediente de queja en que se actúa. (Foja 67-69).

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

➤ **Derecho Humano a la Legalidad:** por prestación indebida del servicio educativo, por coacción física, al alumno y privación de su derecho a recibir una educación libre de violencia.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del menor de iniciales XXXXXX. en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en violación a la Legalidad por prestación indebida del servicio educativo por coacción física, al alumno y privación de su derecho a recibir educación libre de violencia, motivo de la queja interpuesta por XXXXXXXXXXXX tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

12. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del menor agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismo consistentes en violación al principio de legalidad por prestación indebida del servicio educativo, por coacción física, al alumno y privación de su derecho a recibir educación libre de violencia, atribuidos a Anabel Campos Becerra profesora del Jardín de niños “ Francisco Villa” de la localidad de Antúnez municipio de Parácuaro Michoacán.

13. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

14. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (Pro Hómine) que favorece en todo tiempo su protección más amplia.

15. De la lectura de la inconformidad se desprende que la quejosa atribuye a la profesora, Anabel Campos Becerra, las violaciones de derechos humanos a la Legalidad consistentes en prestación indebida del servicio educativo por coacción física, al alumno y privación de su derecho a recibir educación libre de violencia, toda vez que afirma que la “profesora Anabel tomo del cuello a su menor hijo de iniciales XXXXX. y lo apretó fuertemente para que sintiera el dolor que sintió el compañero de su hijo”, al que presuntamente el menor agraviado le encajo la punta de un lápiz en la frente sin causa alguna”.

16. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en

todo momento sus derechos fundamentales; de tal manera que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El Derecho Humano a la Legalidad.

17. Es la obligación de que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona. por lo tanto, cuando una autoridad omite, ya sea de forma negligente o deliberada, realizar una función administrativa de su competencia legalmente establecida, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

18. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los que se señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de

la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques a su dignidad.

19. Por otra parte, el derecho humano a la educación es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, la dirección o la enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

20. Es un derecho social y como tal comprende la obligación por parte del Estado de crear la infraestructura material y formal necesaria para permitir el acceso a cualquier persona al servicio educativo, siendo gratuita y obligatoria la comprendida a nivel preescolar, primaria y secundaria, y favoreciendo de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

21. De tal manera que está debidamente reconocido, protegido y garantizado en nuestro marco jurídico general mexicano por los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho a recibir educación

tendiente a desarrollar la personalidad humana y su dignidad así como el respeto a los derechos humanos, debiendo ser impartida de manera gratuita y obligatoria por el Estado, al menos en los niveles básicos o elementales, que en este caso, comprende la educación de los menores y que encuentra protección, bajo los mismos términos, en los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en la Observación General No. 1 emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas titulada “Propósitos de la educación”; los artículos 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como 28 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

22. Aunado a lo anterior, los derechos de la niñez tienen un lugar preponderante dentro del Sistema Jurídico Mexicano, dado que el interés superior del menor, entendido como la prioridad que debe otorgarse al bienestar y satisfacción de los derechos de los niños antes que a cualquier otro interés¹, requiere que en todo momento las políticas y las acciones vinculadas al sector de la niñez, sean practicadas por todos los actores del servicio público, en especial del sector educativo de nivel básico, con la finalidad de lograr su desarrollo integral físico, mental, moral, espiritual y social que le permitan vivir con libertad y dignidad, por tal motivo, es necesario que se les proporcione las oportunidades y los servicios que permitan alcanzar este objetivo inconmensurable.

23. De igual forma, nuestro sistema regional de protección de los derechos humanos, hace suyo este principio en los artículos VII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos

¹ Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; así como a nivel interno, los artículos 3 incisos A y E, 4, 11 inciso B, 13 inciso A y 32 inciso D de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 4° fracciones I inciso b) y VI, 5 apartados A titulado “A un trato digno y una vida integral” fracción III y apartado D) titulado “A la educación, recreación, información y participación” fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

24. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en la jurisprudencia firme número 1ª./J.18/2014 (10ª.) titulada: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”, que se trata de un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada en un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses².

25. En el caso en concreto que nos ocupa, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo dispone en el artículo 3°. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: fracción V. El de tener una vida libre de violencia; artículo 5°. de manera enunciativa, más no limitativa, conforme a esta Ley, las niñas, niños y adolescentes, tienen los siguientes derechos: I. Derecho a una vida integral y a un trato digno: b) A la integridad personal y a ser protegidos contra toda forma de perjuicio, castigo, humillación, abuso físico, psicológico, descuido, omisión, trato negligente, explotación sexual y violación, generando así, una vida libre de violencia. VII. Derecho a la educación: a) Laica, gratuita y de calidad, de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

² Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 406.

Mexicanos y las leyes relativas a este tema; b) A ser respetados en su vida, dignidad, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.

26. En la Convención sobre los Derechos de los Niños en su artículo 16°. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

27. En el artículo 19° de la misma Ley, 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Los Estados partes **adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.**

28. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 5°. Derecho a la Integridad Personal; 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, artículo 19°. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. IV. La no discriminación; V. La inclusión; XII. El principio pro persona; XIII. **El acceso a una vida libre de violencia.** Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal artículo 46°. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de

lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos; XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; **XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes; XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;**

III

29. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

30. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que se deriva la

presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del menor agraviado de iniciales XXXXXX consistente en prestación indebida del servicio educativo, por coacción física, al alumno y privación de su derecho a recibir una educación libre de violencia.

31. La quejosa manifestó sobre la violación a sus derechos humanos, que el 16 de marzo del año 2017, siendo aproximadamente las 17:30 horas, acudió por su hijo XXXXX al kínder “ Francisco Villa”, ubicado en la localidad de Antúnez, municipio de Parácuaro, en donde al llegar la maestra Anabel Campos Becerra quien se encuentra al frente del grupo al que pertenece su hijo le indicó se esperara unos momentos ya que deseaba hablar con ella y con otra madre de familia, les comentó que había sucedido un incidente con sus hijos en el momento en que la maestra salió unos minutos a papelería a sacar unas copias, y al regresar se enteró que el niño agraviado había peleado con un compañero, resultando golpeado en el rostro a causa de una patada que le dio su compañero, mientras que el otro niño resultó también lesionado en el rostro, posterior a esto la quejosa señala que la maestra le comentó que una vez que se enteró de lo sucedido tomó al niño de iniciales XXXXXX del cuello y lo apretó fuertemente para que sintiera el dolor que sintió el otro niño, por lo que la quejosa le dijo que así no iba a llegar a un acuerdo con ella, la maestra intentó sacarla del salón y la empujó para provocarla y se pelearon sin embargo la quejosa manifestó que le dijo que se diera a respetar y que no iba a pelear con ella, según el dicho de la quejosa la maestra la incitó para que se salieran a la calle y se pelearan a golpes a lo que ella en ningún momento accedió y mejor decidió acudir a la dirección y hablar de lo sucedido con la directora del plantel sin embargo la quejosa no recibió ningún apoyo y no lograron ningún acuerdo con ella.

32. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por la profesora Anabel Campos Becerra, profesora del Jardín de Niños “Francisco Villa “de la localidad de Antúnez, municipio de Parácuaro Michoacán; manifestó lo siguiente:

33. Que se encontraba laborando en las instalaciones del Jardín de Niños mencionado en el párrafo anterior, ya que tiene a su cargo el grupo de 3° grupo “C”, y es así que el día 16 de marzo del año 2017, salió unos momentos, a sacar copias de información para mandar a los padres de familia así como material didáctico dejando a los niños tranquilos y trabajando argumenta que fueron solo unos minutos ya que en la papelería se encontraba la directora del plantel la profesora Lorenza Núñez García, y ella se iba a encargar de recibir las copias para después pasar al salón de la maestra Anabel a dejárselas, no obstante a su regreso se encontró con la noticia de que el menor agraviado le había encajado la punta del lápiz a su compañero de iniciales XXXXXX por lo que pregunto a los niños que paso y ellos le comentaron que el niño XXXXXX se levantó de su lugar y quiso rayar el libro de su compañero quien estaba sentado trabajando y al voltear la cara para ver al menor XXXXXX. este último le encajo su lápiz en la frente.

34. En relación a lo anterior la profesora manifiesta que tomo al menor XXXXXX de la parte de atrás del cuello mientras los niños le platicaban los hechos, el niño no contestaba nada cuando la profesora le preguntaba sobre lo sucedido, señala la maestra que se puso muy nerviosa al ver la acción que había realizado el niño, por lo que lo apretó para sentarlo en su silla, en ese momento el niño XXXXXX exclamo “hay maestra me dolió”, y la maestra le contesto que así también le había dolido a su compañero lo que le había hecho, preguntándole que si le había gustado que le hiciera eso, y el niño respondió que no, continuando con el dialogo la maestra le

comentó que a sus compañeros tampoco les gustaba que les pegara porque a ellos también les duele.

35. La profesora en su informe reconoce que la acción que realizó con el menor agraviado, no fue apropiada y fue tal vez una mala acción, pero simplemente quería que el niño comprendiera que lo que hizo estaba mal ; agregó que cuando llegó la directora le comentó lo ocurrido y ella les llamó la atención y les dijo que se portaran bien, posteriormente a la hora de salida la profesora les pidió a las madres de familia de los dos niños involucrados que se esperaran al final ya que se retiraran los demás papás para hablar con ellas y así fue, cuando comenzó a explicarles lo sucedido sin embargo en el momento en que explico la parte en que había tomado de la parte de atrás del cuello al menor agraviado la mamá se exalto y empezó a amenazar a la maestra acusándola de haber maltratado a su hijo y que procedería legalmente mientras seguía agrediendo verbalmente a la maestra en ese momento la ,maestra dice que quiso agarrarle las manos para calmarla porque intentaba golpearla , pero se soltó y agarro una silla de los niños y la levanto para aventársela pero la señora XXXXXXXXXX mama del niño XXXXXX le puso una mochila para detenerla y logró que no la golpeará. La profesora señala que la quejosa se mostró con mucha agresividad, pero al no ponerse de acuerdo con la maestra acudió con la directora.

36. Por su parte la directora del platel educativo Lorenza Núñez García rindió su informe correspondiente a los hechos en donde manifestó que cuando acudió al salón de clases del grupo 3 "C" se percató que el niño de iniciales, XXXXXX. tenía un pequeño orificio en la frente, y la maestra Anabel le explicó lo que había sucedido entre los niños, diciéndole también que hablaría con las mamás, horas más tarde acudió a la dirección de la escuela la madre del menor XXXXXX, para comentarle que la maestra Anabel había agredido físicamente a su hijo tomándolo de la parte de la

nuca detrás del cuello, la directora llamo a la maestra para que trataran de llegar a un acuerdo y señala que le comento a la señora que le parecía imposible de lo que acusaba a la maestra Anabel ya que ella es una maestra entregada a su trabajo, a sus niños y tenía buena relación con los padres de familia y no había tenido ninguna queja de ella ni ningún problema con los niños ni con los padres de familia.

37. La directora agrega que la maestra le comentó su versión de los hechos y dispersan mucho de lo que la madre del agraviado había señalado ya que según la maestra la que se había puesto muy agresiva había sido la quejosa al grado de querer aventarle una silla, en ese momento la señora XXXXXXXXXXXXX, le pregunto a la directora que piensa hacer para solucionar el problema y la directora le contesta que cambiar de grupo al niño era una buena opción sin embargo la quejosa no acepto dicha propuesta y manifestó que prefería cambiar de escuela a su hijo por lo que la directora le comentó que entonces lo que procedía era hacerle un oficio de traslado para que pudiera inscribir a su hijo en otro Jardín. Finalmente en su informe manifiesta que el 22 de marzo del año 2017 mantuvieron una reunión con la supervisora de zona Rosa Gabriela Ruíz Hernández, Ramona Rodríguez Núñez, Secretaria Sindical, con la educadora Anabel Campos Becerra, la señora XXXXXXXXXXXXX y llegaron a los siguientes acuerdos: la señora XXXXXX iba a retirar una denuncia que había interpuesto en contra de la maestra Anabel ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, el menor agraviado sería cambiado de grupo a 3º grado grupo "A" con la maestra Ramona, la maestra Anabel, continuaría laborando en el Jardín y como condición la señora XXXXXX solicita una reunión general con todos los padres de familia para exponer el caso la cual tendría que llevarse a cabo en presencia de la supervisora y el personal docente del Jardín de Niños.

38. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja APA/132/17, se determina que si bien se cuenta con varios escritos signados por la Delegada Sindical y maestra de ese plantel educativo Ramona Rodríguez Núñez, mediante los cuales manifiesta hechos y actitudes sobre la conducta agresiva e inapropiada del menor agraviado, que incluso el día 24 de marzo del año 2017 la señora XXXXXXXXXXXXX pregunto sobre el comportamiento de su hijo y le explico la maestra del niño que era necesario asistieran con la psicóloga Adriana Valencia Rodríguez sin embargo la señora XXXXXX dijo que no tenía tiempo de atender a dicha recomendación incluso no quiso firmar el citatorio que la maestra le dio para que tuvieran un platica con la psicóloga del Jardín.

39. No obstante de las testimoniales desahogadas dentro del término probatorio por parte de la autoridad responsable en las que se confirman los dichos tanto de la maestra Anabel como de la directora Lorenza, así como de los informes primero de fecha 28 de marzo del año 2017, signado por la profesora Anabel Campos Becerra, maestra del grupo de 3 "A", segundo de fecha 16 de marzo del 2017 signado por la profesora Lorenza Núñez García directora de ese plantel educativo, ha quedado acreditado que la servidora pública Anabel Campos Becerra, violento los derechos del menor de iniciales XXXXXX ya que el hecho de que el niño muestre una conducta agresiva en contra de sus compañeros e incluso del personal docente del Jardín de Niños como se acredita en los videos en donde el menor intenta golpear con el puño cerrado a una de las maestras, proporcionados por parte de la autoridad responsable y en los que incluso se denota también por parte de la madre del menor una actitud subjetiva de negación ante los reportes de la conducta de su hijo, aunado a una proyección intolerante ante los demás, en donde incluso en la reunión con los padres de familia del Jardín que ella misma había solicitado se manifestaba con agresividad utilizando palabras altisonantes y en donde incluso reto a otra madre de familia, como

quedó acreditado en el video que forma parte de las actuaciones que integran este expediente que fuera ofrecido por la autoridad responsable dentro del término probatorio, además de la negación a asistir a las pláticas con la psicóloga. No justifica la acción que realizó la maestra Anabel Campos Becerra tanto física como verbal al menor de iniciales XXXXX

40. Ya que las autoridades del plantel educativo en mención tienen la obligación de adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar se propicien eventos como que el dio origen a la presente queja, lo anterior encuentra sustento legal en la Ley para la atención de la violencia escolar en el Estado de Michoacán, artículo 2°. Las instituciones educativas en el Estado, tienen la obligación fundamental de garantizar a los estudiantes el pleno respeto a su vida, dignidad, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán: I. Procurar entre la comunidad educativa el respeto a los derechos humanos, los valores y la solidaridad hacia los demás, sin distinción de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de los estudiantes. II. Generar mediante el análisis y la reflexión, la empatía y el respeto, soluciones pacíficas y de conciliación entre los estudiantes ante los problemas que se presenten en el acontecer cotidiano; Proteger eficazmente a los estudiantes contra toda forma de violencia escolar; y, Establecer en sus reglamentos y disposiciones internas, los mecanismos adecuados de carácter preventivo, disuasivo y correctivo para impedir todo tipo de violencia en la convivencia escolar.

41. Como se desprende de actuaciones, la propia maestra reconoce en su informe de autoridad, haber tomado del cuello al menor de iniciales XXXXXX y haberlo

apretado al momento de sentarlo en su silla, que incluso en ese mismo instante el menor exclamó que le dolía, respondiéndole la maestra que así le había dolido a su compañero, argumentando incluso que solo pretendía que el menor comprendiera que había hecho mal al agredir a su compañero. Sin embargo, a todas luces la acción realizada por la maestra Anabel Campos Becerra, es una agresión física hacia el alumno y tan consciente está de ello la profesora, que, en su informe de autoridad, cataloga su actuar como una mala acción.

42. Cabe recordar que, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se desprende la obligación de todo aquel que tenga a su cargo a un niño o niña, el protegerle contra todo abuso físico, trato negligente o malos tratos (artículo 19); pero en el caso que nos ocupa, no solo deja cumplir con esa obligación la docente en referencia, sino que es ella misma quien comete el trato negligente con el menor.

43. Ahora bien, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 57, dispone que las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad, para lo cual deberán: “administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes”; consecuentemente, cualquier medida disciplinaria que impongan en este caso los docentes, deben ser medidas que no atenten contra la integridad física o mental del alumno, y en el caso en particular, la misma profesora recalca que la corrección que aplicó al menor, tenía como finalidad que comprendiera que lo que el menor hizo a su compañero estaba mal, sin embargo, dicha medida llevó implícita

una agresión hacia el menor, derivando en una clara violación a sus derechos humanos.

44. Aunado a lo anterior, el artículo 59 de la Ley en referencia, dispone que las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes; cabe mencionar además que dentro de las instituciones educativas, son los directivos y personal docente en cuanto responsable directo del niño, los obligados a generar un ambiente libre de violencia y ello conlleva el evitar de su parte, conductas que atenten contra la integridad de los alumnos, a tomar las medidas pertinentes de atención y/o canalización en los casos en que se detecten menores con un alto índice de agresividad y de conductas inapropiadas, mismo caso en que se detecten en padres de familia a fin de evitar precisamente que se susciten hechos como los que dieron origen a la presente queja .

45. Es necesario, observar que la directora del Jardín de Niños “Gral. Francisco Villa”, no adopto medida tendientes a evitar se siguieran vulnerado los derechos del menor, sino al contrario se cambió al niño de salón e incluso se propuso como conciliación ante este Organismo, entregarle al menor su certificado de preescolar sin que se presentará a clases el resto del ciclo escolar; ofrecimiento que desde el punto de vista de este Organismo es excluyente, pues se pretendía separa al menor de un ambiente escolar que es necesario para su desarrollo integral; lo anterior pese a que no se concretó, pues la quejosa no aceptó tal propuesta ya que cambio de escuela al menor, lo que denota que las alternativas de solución que buscaron las autoridades educativas que tuvieron conocimiento del asunto, no se buscaron atendiendo al interés superior del niño, el cual implica que en la toma de decisiones

sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, se debe elegir la que más satisfaga este principio rector (artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes).

46. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted, Secretario de Educación del Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se Ordene por medio de una circular a todo el personal directivo, docente y administrativo del Jardín de Niños “Gral. Francisco Villa” turno vespertino, ubicado en la localidad de Antúnez, Municipio de Parácuaro, Michoacán, adoptar y difundir las actividades, planes y programas de capacitación y sensibilización para la identificación, prevención seguimiento y resolución de los conflictos de violencia escolar en ese plantel educativo; haciéndoles del conocimiento la obligación que tienen como servidores públicos, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de aplicar métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de violencia al interior del plantel escolar.

SEGUNDA. Se capacite, se informe, y se realicen actividades con todo el personal docente, administrativo, padres de familia y todo el alumnado del Jardín de Niños “Francisco Villa” turno vespertino de la localidad de Antúnez, municipio de Parácuaro, Michoacán, en materia de derechos humanos, con énfasis en los temas relacionados con los derechos fundamentales a la educación y de la niñez. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del principio del interés superior del menor.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;” en

concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE